



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0456/2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0456/2018 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Vecinal San Juan de Tamón, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

A continuación se exponen los hechos más relevantes que dan lugar a la presente Reclamación:

1. En fecha 16 de octubre de 2017, el ahora reclamante, en nombre y representación de la Asociación Vecinal San Juan de Tamón, formuló solicitud de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (desde ahora, LTAIBG), ante el Ayuntamiento de Carreño -Principado de Asturias- por la que interesaba copia de la factura de compra del ordenador portátil, maletín y tarjeta office, adquirido con cargo al Fondo de Compensación Cogersa por el referido Ayuntamiento y entregado a dicha asociación.
2. El 18 de octubre de 2017, el Concejal de Medio Rural del referido Ayuntamiento dicta resolución por la que, estimando la solicitud formulada, por un lado, emplazaba al ahora reclamante a efectos de la consulta de la información solicitada en dependencias municipales; y, por otro, requería al interesado a que especificase las causas que motivaban dicha solicitud.

ctbg@consejodetransparencia.es



3. En fecha 30 de octubre de 2017, tuvo entrada en el referido Ayuntamiento escrito del ahora reclamante frente a la resolución de fecha 18 de octubre de 2017, en virtud del cual, reiterando su solicitud, interesaba se procediese a la formalización del acceso por medios electrónicos. Igualmente, recordaba al referido Consistorio la ausencia de obligación de justificar las razones que motivan las solicitudes de información pública, de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG.
4. Mediante resolución de fecha 31 de octubre de 2017, el referido Ayuntamiento respondía al escrito presentado el 30 de octubre del mismo año, por un lado, reiterando la posibilidad de acceder a la información solicitada en las dependencias municipales; por otro, indicando que a partir del mes de enero del año 2018, la información solicitada sería objeto de publicidad activa a través de la página web del referido Ayuntamiento.
5. El 17 de noviembre de 2017, tuvo entrada en este Consejo reclamación interpuesta por el interesado, en nombre y representación de la asociación de vecinos San Juan de Tamón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, frente a la respuesta del referido Ayuntamiento a la solicitud de información formulada.
6. El 22 de noviembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por un lado, a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias, para conocimiento; por otro, al Secretario General del referido Ayuntamiento a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Con fecha 4 de diciembre de 2017, tuvo entrada en esta Institución el escrito de alegaciones formulado por el referido Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido*



en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.
(...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) suscribieron el 27 de julio de 2017 un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las normas sobre competencia orgánica, corresponde analizar el objeto de la solicitud de información de la que trae causa la presente Reclamación así como la respuesta dada por el referido Ayuntamiento.

Como se indicara anteriormente, mediante la solicitud de información formulada se pretendía obtener copia de la factura de compra del ordenador portátil, maletín y tarjeta office adquirido por el referido Ayuntamiento con cargo al Fondo de Compensación Cogersa y entregados para su uso a dicha asociación.

En respuesta a la anterior solicitud, el Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información, ponía a disposición de la referida asociación la totalidad del expediente a efectos de su consulta en dependencias municipales, y ello al considerar que la LTAIBG no amparaba el envío de copias electrónicas a entidades vecinales. Adicionalmente, se indicaba que a partir del mes de enero de 2018 la documentación solicitada se encontraría disponible en el portal de transparencia del Ayuntamiento. Finalmente, se requería a la asociación a que justificara las razones que motivaban su solicitud de información.

Manifestada la disconformidad respecto a esta formalización del acceso propuesta por el Ayuntamiento, la asociación reiteraba su requerimiento de envío de la



documentación solicitada por medios electrónicos. Igualmente, indicaba que, de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG, el derecho de acceso no podía ser condicionado a la motivación de su ejercicio.

4. Sentado lo anterior, corresponde a este Consejo efectuar una serie de consideraciones. Así, en primer lugar, es necesario delimitar el alcance del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con la configuración efectuada del mismo por la LTAIBG.

Pues bien, el artículo 12 de este texto legal establece el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y en la propia LTAIBG. Por su parte, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Consecuentemente, la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública existente, en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque este la haya elaborado, o porque la haya obtenido en ejercicio de las competencias encomendadas.

Advertido lo anterior, de lo obrante en el expediente, no se discute la naturaleza de información pública del objeto de la solicitud, referente a la copia de una factura de adquisición de material informático por el Ayuntamiento.

Por el contrario, lo que parece discutirse viene referido a la formalización del acceso, al considerar el Ayuntamiento que la LTAIBG no ampararía “en ningún caso el envío personalizado de copias de facturas municipales a las entidades vecinales”. No obstante, este razonamiento no puede prosperar y ello, porque como bien indica el ahora reclamante, el acceso a la información será preferentemente por vía electrónica. Así lo dispone el artículo 22.1 de la LTAIBG:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.”

Pues bien, de lo obrante en el expediente no parece que concurren razones que impidan la formalización del acceso mediante medios electrónicos. Y a este respecto, es preciso aclarar lo indicado por el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones cuando advertía:

“Se hace constar que en virtud del acuerdo plenario que tenemos vigente las propuestas de gastos, como el caso que nos ocupa, que llevan control y expediente electrónico son por encima de 1.500€ por lo tanto, en este caso al



ser importe menor no podemos darle un pretendido acceso electrónico porque no existe tal expediente electrónico. La Ley obliga a partir de 3.000 mil euros y a propuesta del PP de Carreño en nuestro Ayuntamiento se fijó el control en cantidad inferior concretamente 1.500 €. Dado que la compra del portátil para la asociación vecinal de Tamón no alcanza dicha cantidad no existe expediente electrónico sino propuesta de gasto con las ofertas presentadas y propuesta de adjudicación a la oferta más ventajosa, documentación toda a la que se facilitó acceso.”

Pues bien, con este razonamiento parece confundir el referido Ayuntamiento los requisitos de tramitación que corresponderían al expediente desde la perspectiva de contratación pública con la formalización del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG. De este modo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 de la LTAIBG, así como a la ausencia de razones materiales que imposibiliten de facto una formalización del acceso a través de medios electrónicos no cabe sino reconocer el derecho que asiste a la asociación a obtener copia electrónica de la factura solicitada.

Respecto a la posibilidad de acceder a la documentación mediante el portal de transparencia del referido Ayuntamiento, es preciso advertir que, como tiene reconocido este Consejo, el ejercicio del derecho de acceso no queda condicionado a que la información pública solicitada no haya sido objeto de publicidad activa. Pero es que, tampoco sería este el supuesto, dado que lo propuesto por el Consistorio suponía el aplazamiento del ejercicio del referido derecho al momento en que la documentación se encontrase efectivamente publicada. Este aplazamiento a futuro del ejercicio del derecho de acceso tampoco resultaría cohonestable con la configuración que del mismo efectúa la LTAIBG.

5. La siguiente consideración a efectuar por este Consejo se refiere a la motivación del derecho de acceso. A este respecto, dispone el artículo 17.3 de la LTAIBG que “El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por si sola causa de rechazo de la solicitud.”

Consecuentemente, y como ya tiene reconocido este Consejo, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública no puede quedar supeditado sin más a la justificación que de su ejercicio efectúe el solicitante, sin perjuicio de la eventual consideración de la motivación para delimitar el alcance de dicho derecho en determinados supuestos.

6. Según consta en el texto de las alegaciones, el referido Ayuntamiento finalmente reconoció el derecho de la asociación vecinal a obtener una copia de la factura solicitada a través de medios electrónicos.

No obstante, no quedando constancia de que efectivamente se haya procedido a remitir la documentación solicitada al ahora reclamante, procede estimar la



presente Reclamación. De este modo, el referido Ayuntamiento deberá facilitar al ahora Reclamante copia electrónica de la factura de compra del ordenador portátil, maletín y tarjeta office, entregados a dicha asociación, y adquiridos con cargo al Fondo de Compensación Cogersa.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada ante este Consejo en fecha 17 de noviembre de 2017 por [REDACTED].

SEGUNDO: INSTAR al **AYUNTAMIENTO DE CARREÑO** la a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita al Reclamante, la documentación señalada en el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al **AYUNTAMIENTO DE CARREÑO** a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

